

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2022-00271-00
RAD. 2ª. INS. 2022-00271-01-
ACCIONANTE: JHOAN SEBASTIAN NAVAS PRADO
ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, junio quince (15) de dos mil veintidós -2022-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JHOAN SEBASTIAN NAVAS PRADO**, contra el fallo de tutela calendarado 13 de Mayo de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada contra la **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, tramite en el que se dispuso la vinculación oficiosa del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad.

ANTECEDENTES

JHOAN SEBASTIAN NAVAS PRADO, impetra la protección de su derecho fundamental del debido proceso. Solicita que se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANCABERMEJA y/o quien haga sus veces, que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia, que resuelva de Fondo, los Recursos interpuestos y se haga un control de legalidad y se anule la Resolución Sanción No. S363892 de fecha 28 de Marzo de 2017

Como hechos sustentatorios del petitum señala:

“1) El día 26 de febrero de 2017, me interpusieron comparendo por infracción de tránsito Número 99999999000003195723, Vía La fortuna Bucaramanga Kilometro 13 300, TIENDA NUEVA Jurisdicción Territorial del Municipio de BETULIA Santander siendo este competente para conocer, la etapa contravencional, adelantar el juzgamiento, sancionar o absolver en materia de infracciones de tránsito por intermedio del inspector de policía, competencia otorgada en la Norma especial Artículo 3, 134 de la Ley 769 de 2002, y Artículo 29 Superior. 2) El día 9 de junio de 2021, radique derecho de petición, vía correo electrónico ante la secretaria de tránsito de

Barrancabermeja Santander, solicitando información, Solicite que se diera respuesta a cada una de las peticiones de las cuales solo respondió a una, al indicar que, se PRESUMEN SON COMPETENTES, para conocer de infracciones cometidas en Jurisdicción distinta a la que pertenece, respuesta hecha vía correo electrónico el día 6 de agosto de 2021. **3)** El día 9 de agosto de 2021, radiqué mediante correo electrónico, REITERACION de la petición, y exigí nuevamente resolver, una a una las peticiones, hacer control de legalidad de Varios artículos de la ley 769 de 2002, de lo cual la accionada no cumplió. **4)** El día 13 de septiembre de 2021, fue radicada Acción de Tutela (Derecho de Petición), en contra de los hoy nuevamente accionados, secretaria de Transito de Barrancabermeja, Tutela que por reparto correspondió a Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, admitida bajo el radicado 6808140030042021002380 y de fecha 20 de septiembre de 2021, la misma declarada procedente, Ordenándose a los accionados resolver de fondo. **5)** El día 27 de septiembre de 2021, la accionada emite una respuesta escueta, y no resolvió de fondo la petición, violando el principio de congruencia. **6)** El día 30 de septiembre de 2021, el suscrito accionante, Radique recurso de Reposición subsidiario de Apelación, Incidente de Nulidad contra la Resolución sanción. **7)** El día 13 de diciembre de 2021, radique, Nuevamente acción de tutela (Derecho de Petición) contra la secretaria de tránsito de Barrancabermeja, por la renuencia a resolver los recursos, la cual por reparto correspondió a Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja bajo el Radicado 68-081-4003-002- 2021- 0078000, La misma declarada procedente, con fecha 19 de enero de 2022 en la cual se ordenó a los hoy nuevamente accionados darle tramite y resolver de fondo los RECURSOS, toda vez que los mismos son procedentes a la luz del derecho. **8)** El día 20 de enero de 2022, Los accionados otra vez por intermedio de la Inspectora de tránsito de Barrancabermeja la señora Alexandra María Torres Martínez, reitera lo que desde el año 2021, ha venido sosteniendo, actuando con dolo. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, en el fallo puso de presente que, los recursos son procedentes pues se ordenó resolver los mismos, De lo cual el suscrito accionante basado en la lógica jurídica, la hermenéutica jurídica, el sano criterio, y sin hacer esfuerzo alguno de razonamiento..Al interpretar la ratio decidendi, comparto las razones jurídicas, expuestas por la señora juez, en el entendido que, La accionada mostro desatino, desenfoque, tanto en la contestación de dicha acción de tutela, como en lo ordenado en la misma, i). En tanto que confundió lo deprecado por el suscrito, ello es que lo que se presento fue un derecho de petición, el cual fue despachado negativamente, a lo cual frente a ello presente Recurso de Reposición, en subsidio de Apelación, los dos soportados jurídicamente en

el CPACA, norma que sujeta las actuaciones de las autoridades administrativas de manera imperativa, y no en la ley 769 de 2002, en cuanto a los recursos, como lo quiere hacer ver los hoy accionados, ii). La accionada confunde y en mi parecer y con dolo, que el suscrito pretende revivir la etapa contravencional, cosa que no tiene lugar en este estadio procesal iii). En cuanto al incidente de Nulidad, también se presenta un desatino, luego que lo pretendido, prescribe en el Código General del Proceso, de lo cual también se apartó la accionada, iv). La accionada no logro comprender, lo que, para un estudiante de primer semestre de Derecho, y que es fundamental entender, las COMPETENCIAS del Juez Natural, A ello es que se basa el Incidente de Nulidad, Actuación que a hoy no ha sido resuelta. Usurpado con ello competencias que la ley no le otorga, ARTÍCULO 6, 230 SUPERIOR. **9)** El día 17 de febrero de 2022, el suscrito presenta incidente de desacato, frente a la renuencia por parte de los accionados de acatar el fallo. **10)** El día 23 de febrero de 2022 los accionados reiteran lo mismo, continúan con la renuencia de no resolver los recursos, indicando que no son procedentes, y que para ellos es una respuesta coherente, podemos apreciar en dicha respuesta; Asunto “RESPUESTA DERECHO DE PETICION”, cuando en este momento lo que ordeno por parte del juez y más aún en el incidente de desacato es (RESOLVER LOS RECURSOS). **11)** A lo cual el mismo día es decir el 23 de febrero de 2022, le fue enviado un memorial donde insisto en el Incidente de Desacato. **12)** El día 7 de marzo de 2022, el despacho Segundo Civil Municipal Le da Apertura al Incidente de Desacato, el cual vincula formalmente al director de tránsito de Barrancabermeja, el señor Dabison Gómez Martínez. **13)** El día 9 de marzo de 2022, el director de tránsito de Barrancabermeja emite la misma respuesta es decir es renuente a reconocer i). que no son competentes, al tratar de confundir a los señores Jueces, indicando que la los agentes de tránsito de la policía de carreteras son competentes y asegurar que el señor Alcalde de Betulia Santander no es Autoridad de Tránsito, actúa con dolo al indicar que en el municipio de Betulia no existe Inspección de policía con funciones de Tránsito, y más grave aún indicar que en el ente territorial ya mencionado no existe capacidad de COBRO COACTIVO para ejecutar el cobro de Multas de tránsito, véase el artículo 3 de la Ley 769 de 2002. AUTORIDADES DE TRANSITO. En su orden. Principio de LITERALIDAD. Su señoría el suscrito en ningún momento desconoce la competencia para avocar una infracción de tránsito en cabeza de la policía nacional, ellos tienen la competencia en todas las vías nacionales, luego entonces son carentes de la potestad de escoger a cual autoridad de tránsito SANSIONADORA, no poseen esa discrecionalidad, que es el asunto que nos ocupa, todo ello ordenado en la ley 769 de 2002, artículo 3,7,134,135, y

*Artículo 29 Superior, todo ello se encuentra inscrito en los recursos los cuales se anexan a la presente acción. **14)** El día 14 de marzo el despacho Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, decreto pruebas mediante auto, el cual se aprecia un error, y la práctica que se dio por parte del despacho fue sobre un derecho de PETICION y no sobre los RECURSOS y sobre el INCIDENTE DE NULIDAD, objeto del asunto que nos convoca desde el año 2022. **15)** El día 24 de marzo de 2022, Mediante auto el despacho ordena el archivo de Incidente de Desacato. En el cual se indica por parte de la Juzgadora que “encontrando que, la parte incidentada a través de su director, esto es, el Dr. Debinson Gómez Martínez, dio respuesta de fondo a los recursos de reposición, apelación, así como la nulidad impetrada por JHOAN SEBASTIÁN NAVAS PRADO, al punto de efectuar ampliación a la misma – Ver Consecutivos 0014 y 0015 del expediente digital. Así las cosas, y al advertir que no existe prueba de la renuencia al cumplimiento del fallo de tutela pues tal y como lo ha establecido la Corte el Juez Constitucional, si bien está facultado para ordenar el cese de la vulneración de un derecho, no lo está para que dicha orden este encaminada a que la respuesta sea en un determinado sentido, ante lo que con base en las pruebas anexas, se observa que existe una respuesta de fondo a la petición interpuesta, sin que esto quiera decir que obligatoriamente dicha respuesta debe ser proferida en un sentido específico.” **16)** Con los hechos narrados anterior mente se pone de presente que NO es competente la autoridad de tránsito de Barrancabermeja para Juzgar al suscrito. Su señoría, vemos como existió una mal practica probatoria por parte de la señora Juez segunda civil municipal de Barrancabermeja, pues al indicar en las líneas en negrilla y en color rojo, se aprecia cuando indica que se observa respuesta de fondo a la PETICION INTERPUESTA, olvidando de esta manera que no era una petición sino RECURSOS, mismos que hoy nos ocupa, habida cuenta que siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso, esto último contradice lo ordenado por ella misma. No es posible ni concebible dentro un estado Constitucional y social de derecho, que se prive a un determinado ciudadano de ejercer la contradicción y defensa y además que se presenten tan flagrantes deficiencias y desatención por la legalidad”.*

TRAMITE

Por medio de auto calendado 6 de mayo de 2022 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar y ordeno vincular al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA contestaron la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 13 de Mayo de 2022, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARO LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por el ciudadano JHOAN SEBASTIAN NAVAS PRADO actuando en nombre propio, contra TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARANCABERMEJA.

Señala el *a quo* que la acción de tutela, gira alrededor de si la accionada emitió o no pronunciamiento sobre los recursos y la nulidad presentada por el hoy actor, asunto que no merecía la presentación de otra acción constitucional, sino que debía ventilarse al interior de un foro de incidente de desacato, como en efecto ocurrió. Dado que la señora JUEZ SEGUNDO CIVIL LOCAL determinó al interior del incidente de desacato que el organismo de transito había reverenciado la orden de tutela, archivó el incidente por no considerar al encartado en desacato.

Razón por la que el asunto que se plantea ya fue decidida por otro juez constitucional, quien concluyó que la ITTB si emitió pronunciamiento de fondo sobre los recursos y la nulidad planteada por el ahora pretensor. Paladino emerge, en consecuencia, que la presente acción habrá de fracasar, pues como se adelantó líneas atrás, ha operado la cosa juzgada constitucional.

IMPUGNACIÓN

JHOAN SEBASTIAN NAVAS PRADO, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, aduciendo que:

“1. Señor Juez de segundo grado, para nadie es un secreto que antes de la presente acción de tutela, el suscrito accionante presento acción de tutela contra los hoy accionados, la PETITUM de dicha tutela fue Amparar el DERECHO DE PETICION. Quien decido de manera EXTRA PETITA, es la señora Juez segunda civil municipal de esta municipalidad, y que dicha decisión hoy afecta mis derechos fundamentales, toda vez que el suscrito sabía que se debería acudir a la sede de tutela por el derecho que hoy se está pidiendo.

2. Vencido el término para rendir informe por parte de los accionados y los vinculados, el suscrito vía correo electrónico y con destino al Juzgado Cuarto Civil Municipal, solicite me fueran corrido traslado de dichos informes, de lo cual el despacho guardo silencio, por ello desconozco lo manifestado en su totalidad por las partes.

3. No es cierto que la presente acción se ventilen los mismos hechos, ni la misma Petición.

4. En cuanto a la cosa Juzgada, debo manifestar que, i). es importante tener en cuenta la Petition, que se tramita, pues como ya se puso de presente, fue una deliberación de la juzgadora anteriormente anunciada, ii). Nótese que si bien es cierto la señora juez concedió el amparo que en su consideración era el debido proceso y no el de petición, como ya es de conocimiento que fue el solicitado por el suscrito, esto fue un saludo a la bandera, lo digo en el entendido porque iii). La misma señora Juez en el fallo considero que si procedían los recursos y el Incidente de Nulidad, actuaciones realizadas por el suscrito, de los cuales los accionados han sostenido NO son 2 procedentes. vi). La señora Juez en el trámite del Incidente de desacato, hablando en concreto la práctica de prueba decretada por la misma, en mi parecer no surtió efectos, y lo digo por la sencilla razón, que lo mismo que los accionados han sostenido a lo largo de esta Litis, pues fue lo que le reitero al cierre de la práctica de pruebas que no proceden los recursos.

5. Señor Juez de Circuito, Las NULIDADES, son sanciones a los vicios de legalidad de los Jueces y en el caso que nos Ocupa y frente a la Competencia Territorial, se podrá hacer en Cualquier tiempo, y no como lo viene sostenido los accionados y lo más triste del caso es ver que por desatención, cansancio o pereza, por parte de algunos jueces, claro está en mi sentir y sin faltar al respeto, emiten fallos por salir del paso.

6. El suscrito apela al sano criterio de un juez Juicioso, estudioso aplicado y lo más importante y un verdadero Jurista, dejando de lado la solidaridad que existe en una mala práctica entre los Jueces, demostrando la verdadera independencia, y con esto no estoy indicando en que eso ocurra en Barrancabermeja, ni más faltaba.

7. Señor Juez Constitucional, al día de Hoy NO se han resuelto lo solicitado por los accionados, No existe cosa Juzgada, y por el contrario la autoridad de transito de Barrancabermeja usurpa competencias que no le son atribuidas”.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2.- Frente al derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2014, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

3.- Respecto de La Cosa Juzgada Constitucional, la Corte Constitucional en sentencia T-272 de 2019, precisó lo siguiente:

“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica.

En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional.

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes.

En caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

A su turno, en la Sentencia SU-168 de 2017 se dispuso:

“8. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que *la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas*¹. La primera, *se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe*². La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad³.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.⁴

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista⁵.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.⁶

9. A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de

1 Sobre el particular, se puede consultar la sentencia T-400 de 2016 M.P. Glora Stella Ortiz Delgado, en las que se fijaron las reglas que ahora se reiteran.

2 Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

3 Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas

4 Ver sentencia T-919 de 2003; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

5 Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

6 Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho⁷. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

*(...) sobre la configuración de la temeridad, y en particular, la necesidad de que se presente identidad de partes, hechos y pretensiones. Además, citó la sentencia T-084 de 2012⁸, según la cual a pesar de que en apariencia se presente esa triple identidad, **puede desvirtuarse la temeridad cuando: “i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

4.- Una vez analizados los hechos narrados en el escrito de la demanda y el material probatorio obrante en el expediente, frente al marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, a criterio de este Despacho Judicial, la mayoría de las pretensiones invocadas por la parte actora ya fueron debatidas al interior de otro trámite constitucional, lo que constituye cosa juzgada y genera la improcedencia del amparo; por tanto, no es posible discutir a través de este mecanismo constitucional por tratarse de una acción de la misma naturaleza, so pena de desconocer la autonomía de los jueces y someter los asuntos resueltos a interminables cuestionamientos en desmedro de la seguridad jurídica

4.1. Entonces para resolver el asunto planteado, este Despacho debe determinar si en el presente caso se presenta el fenómeno de la cosa juzgada, veamos el siguiente paralelo:

TUTELA 2021-00780 JUZGADO 2 CIVIL MPL	TUTELA 2022-00271-00 JUZGADO 4 CIVIL MPL
ACCIONANTE	ACCIONANTE
JHOAN SEBASTIAN NAVAS PRADO	JHOAN SEBASTIAN NAVAS PRADO
ACCIONADO SECRETARIA TRANSITO DE BARRANCABERMEJA	ACCIONADO SECRETARIA TRANSITO DE BARRANCABERMEJA
PRETENSIONES (i) TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL, DERECHO DE PETICION.	PRETENSIONES (i) Sírvase Señor Juez constitucional, TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL, DEBIDO PROCESO

7 Sentencia. T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
8 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<p>(ii) ORDENAR al Señor secretario y/o representante legal de la SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA (sic) y/o quien haga sus veces o este delegue para tal fin, que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia, QUE RESUELVA de Fondo, los recursos</p> <p>(iii) PREVENIR al Señor Secretario y/o representante legal de la SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANCABERMEJA y/o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el art. 24 Decreto 2591 de 1991, para que en ningún caso vuelva a incurrir en la vulneración del derecho fundamental al tutelante, ni con ninguna otra 2 Tutela Radicado 2021-00780-00 persona.</p> <p>(iv) CONDENAR en costas a la parte demandada a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991,</p> <p>(v) COMPULSAR copias a la Procuraduría para que se investigue disciplinariamente al funcionario responsable de la omisión</p> <p>(vi) Solicita al Honorable Juez de Tutela, que acoja en su totalidad las pretensiones de la presente Acción de Tutela, toda vez que se quebrantaron disposiciones Constitucionales y Legales.</p>	<p>(ii) Sírvase señor Juez, ORDENAR al Señor secretario y/o representante legal de la SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANCABERMEJA y/o quien haga sus veces o este delegue para tal fin, que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia, que sé QUE RESUELVA de Fondo, los Recursos que se realice control de legalidad.</p> <p>(iii) Sírvase señor Juez, Hacer control de legalidad y Anular La resolución Sanción No. S363892 de fecha 28 de Marzo de 2017. Por las razones expuestas toda vez que los accionados no son autoridades competentes Territoriales en el caso que nos ocupa.</p> <p>(iv) PREVENIR al Señor Secretario y/o representante legal de la SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANCABERMEJA y/o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el art. 24 Decreto 2591 de 1991, para que en ningún caso vuelva a incurrir en la vulneración del derecho fundamental al tutelante, ni con ninguna otra persona.</p> <p>(v) Condénese en costas a la parte demandada a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, toda vez que es injustificado lo ocurrido, es evidente que la accionada a través de su representante actúa con dolo.</p> <p>(vi) Se compulsen copias a la Procuraduría para que se investigue disciplinariamente al funcionario responsable de la omisión.</p> <p>(vii) Solicito al Honorable Juez de Tutela, que acoja en su totalidad las pretensiones de la presente Acción de Tutela, toda vez que se quebrantaron disposiciones Constitucionales y Legales.</p>
--	---

4.2. Lo anterior resulta evidente para esta instancia, que efectivamente las pretensiones de la acción ya fueron debatidas en otra tutela, y la intención del accionante, es que se analice

por esta vía constitucional, nuevamente esas pretensiones de forma acorde a sus intereses, sin embargo, estas aspiraciones no son viables.

Conforme lo anterior, este juzgado considera que en este asunto no se configuran los presupuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencias de igual naturaleza, por tanto, se confirmara en todas sus partes el fallo impugnado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 13 de mayo de 2022 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **JHOAN SEBASTIAN NAVAS PRADO**, contra la **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4141c7a9edccf58d1d7aaf9c2b99d7b145aa075740b41d0f7ece26a0a88dbf04**

Documento generado en 15/06/2022 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>